

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS246/14
20 de septiembre de 2004

(04-3944)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

ARB-2004-1/17

***Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias***

Laudo del Árbitro
John Lockhart

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de las partes	2
A. <i>Comunidades Europeas</i>	2
B. <i>India</i>	10
III. Plazo prudencial.....	14
A. <i>Principios generales</i>	14
B. <i>La medida que se debe poner en conformidad</i>	16
C. <i>Proceso de aplicación</i>	18
1. Proceso general	18
2. Los distintos trámites de la aplicación	19
3. Cambios institucionales	26
D. <i>Naturaleza del Régimen Droga</i>	27
E. <i>Párrafo 2 del artículo 21 del ESD</i>	28
IV. Laudo	29

ARBITRAJES CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título y referencia completos del arbitraje
<i>Argentina - Pielés y cueros</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001, DSR 2001:XII, 6013.
<i>Canadá - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS139/12, WT/DS142/12, 4 de octubre de 2000, DSR 2000:X, 5079.
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Período de protección mediante patente - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001, DSR 2001:V, 2031.
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000.
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000, DSR 2000:V, 2583.
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003.
<i>CE - Banano III</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998, DSR 1998:I, 3.
<i>CE - Hormonas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998, DSR 1998:V, 1833.
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998, DSR 1998:IX, 4029.
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999, DSR 1999:II, 937.
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001, DSR 2001:V, 2017.

Título abreviado	Título y referencia completos del arbitraje
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003.
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001, DSR 2001:II, 657.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

**Comunidades Europeas - Condiciones para
la concesión de preferencias arancelarias a
los países en desarrollo**

Partes:

Comunidades Europeas
India

ARB-2004-1/17

Árbitro:

John Lockhart

I. Introducción

1. El 20 de abril de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, sobre el asunto *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo* ("CE - Preferencias arancelarias").³ En la reunión del OSD celebrada el 19 de mayo de 2004, las Comunidades Europeas confirmaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia e indicaron que necesitarían un "plazo prudencial" para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").⁴

2. El 16 de julio de 2004, la India comunicó al OSD que las consultas celebradas con las Comunidades Europeas no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. En consecuencia, la India solicitó que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁵

¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS246/AB/R.

² Informe del Grupo Especial, WT/DS246/R.

³ WT/DS246/10.

⁴ WT/DSB/M/169, párrafo 34.

⁵ WT/DS246/12.

3. Las Comunidades Europeas y la India no pudieron llegar a un acuerdo sobre la designación de un árbitro dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se sometió la cuestión a arbitraje. En consecuencia, el 26 de julio de 2004, la India solicitó que el Director General designara un árbitro de conformidad con la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Tras celebrar consultas con las partes, el Director General me designó Árbitro el 4 de agosto de 2004.⁶ Informé a las partes de que aceptaba la designación mediante carta de fecha 6 de agosto de 2004.

4. Las Comunidades Europeas y la India han acordado que este laudo sea considerado un laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a pesar de la expiración del plazo de 90 días estipulado en el párrafo 3 c) del artículo 21.⁷ Las partes también han convenido en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 21 del ESD, hay "circunstancias excepcionales" en la presente diferencia que justifican la determinación del plazo prudencial más de 18 meses después del establecimiento del Grupo Especial.⁸

5. Las Comunidades Europeas y la India me presentaron sus comunicaciones escritas el 18 de agosto de 2004. Solicité información adicional a las Comunidades Europeas mediante una carta de fecha 24 de agosto de 2004, y éstas presentaron respuestas por escrito el 1º de septiembre de 2004.⁹ El 2 de septiembre de 2004 se celebró una audiencia.

II. Argumentos de las partes

A. Comunidades Europeas

6. Las Comunidades Europeas me piden que determine que el "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia sea de 20 meses y 10 días contados a partir de la fecha de adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, que según sus cálculos es "hasta el 1º de enero de 2006".¹⁰

⁶ WT/DS246/13.

⁷ El plazo de los 90 días siguientes a la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación expiró el 19 de julio de 2004.

⁸ El Grupo Especial fue establecido el 27 de enero de 2003. (WT/DS246/5)

⁹ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004.

¹⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 2 y 43. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas indicaron que calculan el plazo prudencial de la siguiente manera: el plazo empieza a contarse el 21 de abril de 2004 (es decir, el día después de la adopción de los informes del

7. Las Comunidades Europeas describen como "norma general" para determinar el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD la establecida en el Laudo del Árbitro en *CE - Hormonas*. Es decir, el plazo prudencial "debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹¹ Las Comunidades Europeas sostienen que árbitros que actuaron posteriormente han confirmado que esta norma no exige el uso de "un procedimiento legislativo acelerado o extraordinario"¹² y que es necesario tener en cuenta las circunstancias concretas de la aplicación, entre otras: la naturaleza legislativa y/o administrativa de la medida de aplicación; la complejidad legislativa de la medida de aplicación; lo intrincado del proceso legislativo; y "si la medida en cuestión está tan esencialmente integrada en el sistema interno que la oposición a modificaciones refleja un serio debate".¹³ Las Comunidades Europeas sostienen que cada una de estas circunstancias concretas tiene pertinencia para este arbitraje.

8. Las Comunidades Europeas afirman que la "tarea legislativa" de aplicar las recomendaciones y resoluciones en la presente diferencia es "muy compleja" debido a "lo intrincado de las constataciones del Órgano de Apelación".¹⁴ Según las Comunidades Europeas, la aplicación requerirá a su vez los dos trámites siguientes:

- a) En primer lugar, modificación del régimen especial de lucha contra la producción y el tráfico de drogas (el "Régimen Droga") contenido en el actual Sistema Generalizado de Preferencias ("SGP") de las Comunidades Europeas, que está recogido en el Reglamento del Consejo (CE) N° 2501/2001 de 10 de diciembre de 2001 ("Reglamento 2501").¹⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que, como el actual

Grupo Especial y el Órgano de Apelación); 20 meses y 10 días después es el 31 de diciembre de 2005; el plazo termina a las "cero horas" el 1° de enero de 2006.

¹¹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 5, en el que se cita el Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26.

¹² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 6.

¹³ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 7, en el que se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 48.

¹⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 10.

¹⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie L, N° 346 (31 de diciembre de 2001), página 1. (CE - Prueba documental 1 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

esquema SGP expirará el 31 de diciembre de 2005¹⁶, "lo más lógico" es que la modificación del Régimen Droga coincida con la adopción de un nuevo esquema SGP "con el fin de evitar toda interrupción en la concesión de preferencias arancelarias adicionales a los países en desarrollo beneficiarios afectados".¹⁷ Las Comunidades Europeas subrayan la "irracionalidad práctica" de modificar el Régimen Droga y seguidamente, poco después, adoptar un nuevo esquema SGP.¹⁸

- b) En segundo lugar, la selección de los países en desarrollo beneficiarios en virtud de regímenes especiales o adicionales para atender necesidades especiales de desarrollo en el marco del nuevo esquema SGP, teniendo en cuenta los intereses de los beneficiarios actuales del Régimen Droga de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Las Comunidades Europeas sostienen que sólo pueden cumplir lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 21 y asegurar "que todos los países en desarrollo que tienen necesidades de desarrollo similares sigan disfrutando de preferencias arancelarias especiales" si el trámite de seleccionar a los beneficiarios se incluye en el cálculo del plazo prudencial.¹⁹ Las Comunidades Europeas apoyan este argumento diciendo que "el Órgano de Apelación ha reconocido explícitamente que los países en desarrollo que tienen necesidades especiales pueden disfrutar de preferencias arancelarias adicionales".²⁰

9. Según las Comunidades Europeas, el primer trámite en la aplicación conllevará la adopción por el Consejo de la Unión Europea (el "Consejo") de un reglamento para modificar el Régimen Droga y, al mismo tiempo, establecer un nuevo esquema SGP (el "Reglamento del Consejo").²¹ Este proceso supondrá varios trámites, que las Comunidades Europeas describen del siguiente modo:

¹⁶ Reglamento del Consejo (CE) N° 2211/2003 de 15 de diciembre de 2003, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 332 (19 de diciembre de 2003), página 1. (CE - Prueba documental 2 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

¹⁷ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 5.

¹⁸ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

¹⁹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 14.

²⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 13.

²¹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 12, como aclararon las Comunidades Europeas en la audiencia.

a) Propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas (la "Comisión")

La Comisión es un "órgano político" que tiene "el derecho exclusivo de iniciativa legislativa".²² La Comisión empezó a debatir las recomendaciones y resoluciones de la presente diferencia poco después de que fueran adoptadas, y posteriormente dictó directrices sobre esta cuestión como parte de una comunicación dirigida al Consejo y a otras instituciones pertinentes en relación con el nuevo esquema SGP que ha de comenzar en 2006.²³ El trámite siguiente es que los servicios²⁴ de la Comisión elaboren una propuesta para presentarla a los Comisarios, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por "todos los colectivos interesados pertinentes"²⁵ sobre la comunicación inicial presentada al Consejo. El gabinete de cada Comisario²⁶ realiza un "examen político"²⁷ de la propuesta y a continuación los Comisarios la adoptan por mayoría. La propuesta se traduce seguidamente a los 20 idiomas oficiales y se transmite al Consejo. Las Comunidades Europeas calculan que la Comisión podría adoptar una propuesta relativa al Reglamento del Consejo en octubre de 2004.

b) Dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión

El Parlamento Europeo es el "colegislador" de las Comunidades Europeas, compuesto por "representantes de los pueblos de los Estados miembros".²⁸ Según la "práctica establecida"²⁹,

²² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 17.

²³ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo: *Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015*, COM(2004) 461 final, 7 de julio de 2004, páginas 6, 9 y 10. (CE - Prueba documental 5 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

²⁴ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas explicaron que los "servicios" de la Comisión son similares a los ministerios u organismos de la Comisión.

²⁵ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

²⁶ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, las Comunidades Europeas explicaron que el gabinete de un Comisario es similar a una "oficina privada" de éste y consta de cuatro a seis personas que trabajan bajo las órdenes del Comisario.

²⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 17.

²⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 18.

²⁹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 20.

y habida cuenta de un Acuerdo Marco entre el Parlamento Europeo y la Comisión³⁰, el Consejo consulta al Parlamento Europeo sobre "todas las cuestiones comerciales a menos que sean confidenciales o tengan una importancia política o económica mínima".³¹ El Consejo "normalmente"³² aplaza el examen de una propuesta presentada por la Comisión sobre tales cuestiones hasta que el Parlamento Europeo ha emitido un dictamen sobre la propuesta. En ocasiones anteriores, el Parlamento Europeo ha emitido dictámenes sobre "los reglamentos más importantes"³³ relativos al esquema SGP de las Comunidades Europeas.

El comité pertinente del Parlamento Europeo examina la propuesta y atiende a "representantes de la Comisión u otros colectivos económicos o políticos pertinentes".³⁴ El comité adopta seguidamente un informe y lo presenta al Parlamento Europeo, a veces con sugerencias de modificación de la propuesta. El "pleno de la Asamblea del Parlamento Europeo"³⁵, que normalmente se reúne mensualmente, vota sobre el informe del comité. El informe se traduce a continuación a los 20 idiomas oficiales y se transmite al Consejo como un dictamen del Parlamento Europeo. Las Comunidades Europeas calculan que el Parlamento Europeo podría presentar al Consejo su dictamen sobre la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento del Consejo en enero de 2005.

c) Dictamen del Comité Económico y Social (el "ECOSOC") sobre la propuesta de la Comisión

El ECOSOC es un "órgano consultivo"³⁶ constituido por "representantes de los diferentes componentes de carácter económico o social de la sociedad civil organizada".³⁷ Teniendo en

³⁰ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 121 (24 de abril de 2001), página 122. (CE - Prueba documental 7 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

³¹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 20.

³² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 20.

³³ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 22.

³⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 21.

³⁵ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 21.

³⁶ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 23.

³⁷ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, artículo 257, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), página 136. (CE - Prueba documental 10 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

cuenta el "Protocolo de Cooperación" convenido entre la Comisión y el ECOSOC³⁸, el Consejo siempre ha solicitado un dictamen del ECOSOC sobre las propuestas relativas al esquema SGP de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas calculan que el ECOSOC podría presentar su dictamen al Consejo sobre la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento del Consejo en enero de 2005.

d) Adopción del Reglamento del Consejo

El Consejo está compuesto por representantes de los Estados miembros de la Unión Europea de rango ministerial, con votos ponderados de acuerdo con el tamaño.³⁹ Distintos grupos de trabajo del Consejo y el Comité de Representantes Permanentes de los Estados miembros ("Coreper") preparan la decisión del Consejo para adoptar un reglamento basado en la propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta los dictámenes presentados por el Parlamento Europeo o el ECOSOC. El Consejo realiza seguidamente una votación para adoptar la decisión. El Consejo debe adoptar la decisión por unanimidad si, por cuenta propia, modifica la propuesta presentada inicialmente por la Comisión.⁴⁰ Sin embargo, es raro que esto se produzca, porque en la práctica el Consejo modifica la propuesta en consulta con la Comisión. Por consiguiente, el Consejo adoptaría normalmente la decisión por mayoría cualificada. A partir del 1º de enero de 2005, un Estado miembro del Consejo puede pedir que se verifique si la decisión fue adoptada al menos por el 62 por ciento de la población total de la Unión Europea. Si no fue así la decisión no queda adoptada.⁴¹ Las Comunidades Europeas calculan que el Reglamento del Consejo podría adoptarse en mayo de 2005 y que seguidamente entraría en vigor después de ser firmado por el Presidente del Consejo y publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

³⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 24, donde se hace referencia a CE - Prueba documental 11 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas.

³⁹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 26, donde se hace referencia al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, artículo 205, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), página 118 (CE - Prueba documental 15 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas), "conjuntamente con" el Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea, artículo 3, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), página 164. (CE - Prueba documental 17 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

⁴⁰ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, apartado 1 del artículo 250, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), página 132. (CE - Prueba documental 16 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

⁴¹ Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea, artículo 3, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), páginas 164 y 165. (CE - Prueba documental 17 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

10. De acuerdo con las Comunidades Europeas, el segundo trámite en la aplicación supondrá la adopción por la Comisión de un reglamento en el que se identifique a los beneficiarios de regímenes especiales o adicionales para atender necesidades especiales de desarrollo en el marco del nuevo esquema SGP (el "Reglamento de la Comisión"). El Reglamento de la Comisión aplicará el Reglamento del Consejo dando a las autoridades de aduanas instrucciones que indiquen qué países han de beneficiarse de los regímenes especiales o adicionales establecidos en el nuevo esquema SGP. El Reglamento de la Comisión será adoptado con arreglo a un procedimiento de reglamentación específico⁴², que las Comunidades Europeas describen de la siguiente manera:

a) Propuesta de la Comisión

La Comisión presenta una propuesta relativa al Reglamento de la Comisión a un comité de reglamentación compuesto por representantes de los Estados miembros. Las Comunidades Europeas calculan que la Comisión podría presentar esa propuesta en septiembre de 2005.

b) Adopción del Reglamento de la Comisión

Si el comité de reglamentación vota a favor de la propuesta, la Comisión adopta por mayoría simple el Reglamento propuesto. Las Comunidades Europeas calculan que el comité podría concluir las deliberaciones sobre la propuesta en octubre de 2005 y que, si el comité la aprueba, la Comisión podría adoptar el Reglamento de la Comisión en noviembre de 2005.

Si el comité de reglamentación vota en contra de la propuesta o no emite un dictamen, la Comisión presenta la propuesta al Consejo e informa al Parlamento Europeo. El Consejo puede adoptar por mayoría cualificada, en un plazo de tres meses, un reglamento basado en la propuesta. Si el Consejo no adopta la propuesta ni indica su oposición a la misma en ese plazo de tres meses, la Comisión adopta la propuesta de Reglamento de la Comisión. Si la Comisión presenta la propuesta al Consejo, las Comunidades Europeas calculan que la selección de los beneficiarios quedará demorada aproximadamente seis o siete meses.

c) Publicación del Reglamento de la Comisión

El Reglamento de la Comisión se publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Según la "práctica establecida", los reglamentos que deben aplicar las autoridades de

⁴² Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999, artículo 5, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie L, N° 184 (17 de julio de 1999), página 25. (CE - Prueba documental 18 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

aduanas, como el Reglamento de la Comisión, "deben" publicarse "normalmente" al menos seis semanas antes de su entrada en vigor.⁴³

d) Entrada en vigor del Reglamento de la Comisión

Los reglamentos que han de aplicar las autoridades de aduanas, como el Reglamento de la Comisión, entran en vigor el 1º de enero de cada año, o "excepcionalmente" el 1º de julio.⁴⁴

11. Las Comunidades Europeas señalan varios factores adicionales que a su juicio pueden retrasar la conclusión de los trámites de aplicación descritos *supra*. En primer lugar, el proceso de adopción de decisiones "ha pasado a ser más gravoso y lento desde la ampliación de la Unión Europea de 15 a 25 Estados miembros el 1º de mayo de 2004".⁴⁵ En segundo lugar, las Comunidades Europeas indican que la Comisión actual presentará una propuesta legislativa "lo antes posible"⁴⁶, pero que una nueva Comisión se hará cargo a partir del 1º de noviembre de 2004. La nueva Comisión tendrá que debatir la propuesta con el Parlamento Europeo y el Consejo. En tercer lugar, las Comunidades Europeas explican que en junio de 2004 se eligió un nuevo Parlamento Europeo.

12. Por último, las Comunidades Europeas afirman que "el Régimen Droga es una parte integrante y esencial de su política de desarrollo".⁴⁷ Según las Comunidades Europeas, las preferencias del tipo previsto en el Régimen Droga se concedieron primero a cuatro países en 1990 y posteriormente se han ampliado a otros países. Las Comunidades Europeas sostienen que el Régimen Droga refleja su enfoque constante de apoyar "posibilidades comerciales alternativas ... para romper el círculo vicioso de los problemas de la droga [adicción] y del desarrollo".⁴⁸ Según las Comunidades Europeas, las modificaciones del Régimen Droga serán políticamente delicadas y sujetas a "un escrutinio muy atento por parte de los colectivos interesados pertinentes"⁴⁹, especialmente por las consecuencias para varios países en desarrollo. Las Comunidades Europeas sugieren que esto podría

⁴³ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 36, donde se hace referencia a la Resolución del Consejo de 27 de junio de 1974, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, Nº 79 (8 de julio de 1974), página 1. (CE - Prueba documental 19 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 29.

⁴⁶ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 30.

⁴⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 39. Véase también Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

⁴⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

⁴⁹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 42.

aumentar el tiempo requerido para lograr una solución porque, por ejemplo, se necesitarán nuevas deliberaciones con los Estados miembros de la Unión Europea y entre distintos órganos de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas se remiten al Laudo del Árbitro sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*⁵⁰ para respaldar su argumento de que debo tener en cuenta esta circunstancia al determinar el plazo prudencial para la aplicación.

B. *India*

13. La India pide que determine que el "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia no sea superior a seis meses y dos semanas contados a partir de la fecha de adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, de modo que el plazo expiraría no más tarde del 3 de noviembre de 2004.⁵¹

14. La India sostiene que el plazo de aplicación en la presente diferencia debe ser el más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas.⁵² La India aduce que corresponde a las Comunidades Europeas la carga de probar que la aplicación inmediata no es factible y que el plazo propuesto por las Comunidades Europeas es razonable en vista de las circunstancias del caso; también que las Comunidades Europeas deben demostrar que el plazo propuesto es el más breve posible en el marco de su ordenamiento jurídico. La India aduce que esta carga aumenta si el plazo propuesto es superior a 15 meses.

15. La India reconoce que no compete al Árbitro determinar los medios mediante los cuales las Comunidades Europeas aplican las recomendaciones y resoluciones pertinentes. No obstante, la India sostiene que "las Comunidades Europeas no se enfrentan al problema de tener que elegir entre distintas medidas de aplicación".⁵³ Además, la India aduce que "lo intrincado de las constataciones del Órgano de Apelación" no es pertinente para la determinación del plazo prudencial.⁵⁴ La India se remite al párrafo 7 del artículo 3 y al párrafo 1 del artículo 21 del ESD para demostrar que las Comunidades Europeas deben cumplir con prontitud las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya

⁵⁰ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 48.

⁵¹ Comunicación de la India, párrafo 66.

⁵² Comunicación de la India, párrafos 2 y 43-44, donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas*, párrafo 26 y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 44.

⁵³ Comunicación de la India, párrafo 3.

⁵⁴ Declaración de la India en la audiencia.

sea retirando la medida declarada incompatible con los acuerdos abarcados, o modificando esa medida para eliminar la incompatibilidad.

16. La India hace hincapié en que la medida que las Comunidades Europeas deben poner en conformidad, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, es la que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de los acuerdos abarcados. La India observa que las Comunidades Europeas están trabajando en un nuevo esquema SGP para el período 2006 a 2015 y que la Comisión se ha referido al informe del Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias* en relación con este nuevo esquema.⁵⁵ No obstante, la India sostiene que el presente arbitraje se refiere únicamente a un elemento del esquema SGP de las Comunidades Europeas, a saber, el Régimen Droga. La India aduce que no es necesaria una "revisión completa"⁵⁶ del esquema SGP de las Comunidades Europeas para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes y, por lo tanto, no es pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación el hecho de que las Comunidades Europeas puedan desear "trabajar en la tarea más amplia de revisar su esquema general SGP".⁵⁷ La India también sostiene que la disponibilidad de varias opciones en cuanto a la aplicación no es una "circunstancia del caso" pertinente para la determinación del plazo prudencial para la aplicación.⁵⁸

17. Según la India, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, es necesario que las Comunidades Europeas pongan el Régimen Droga en conformidad con el párrafo 1 del artículo I del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"). Por consiguiente, afirma la India, el plazo prudencial no abarca el tiempo necesario para que las Comunidades Europeas demuestren que el Régimen Droga está justificado en virtud de la Cláusula de Habilitación o de cualquier otra excepción.

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo: *Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad en el decenio 2006/2015*, 7 de julio de 2004, página 5. (India - Prueba documental 3 presentada al Árbitro por la India)

⁵⁶ Comunicación de la India, párrafo 31.

⁵⁷ Comunicación de la India, párrafo 32, donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros* y el Laudo del Árbitro, *Canadá - Automóviles*, párrafo 55. Véase también Comunicación de la India, párrafo 35.

⁵⁸ Comunicación de la India, párrafo 34, donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 59.

18. La India se remite a conclusiones de árbitros anteriores en el sentido de que las medidas que adopte el Miembro que ha de proceder a la aplicación en el período comprendido entre la adopción de los correspondientes informes y un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD son pertinentes para determinar el plazo prudencial para la aplicación.⁵⁹ La India aduce que las Comunidades Europeas han tenido "tiempo más que suficiente para *iniciar y concluir* la etapa preliminar de adopción de la legislación de aplicación".⁶⁰

19. La India afirma que, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, las Comunidades Europeas tendrán que retirar el Régimen Droga o modificar el Reglamento 2501 de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Según la India, los órganos que intervienen en este procedimiento son la Comisión y el Consejo y "no hay obligación de consultar a otras instituciones de las Comunidades Europeas".⁶¹ La India también sostiene que las Comunidades Europeas pueden aplicar medidas rápidamente debido a la flexibilidad de su sistema legislativo y a la inexistencia de "plazos especificados" para completar cada trámite.⁶²

20. La India describe de la siguiente manera los trámites específicos necesarios para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia:

a) Adopción de una propuesta por la Comisión

La India sostiene que la Comisión puede adoptar una propuesta tan pronto como esté redactada y transmitir dicha propuesta al Consejo el día de su adopción. La India afirma que las Comunidades Europeas indicaron ante el Grupo Especial que ya existían -aunque no se habían publicado- criterios para la selección de beneficiarios en el marco del Régimen Droga. Por consiguiente, la Comisión no necesita tiempo para elaborar esos criterios. Según la India, la Comisión ha indicado en una declaración de prensa que transmitirá su propuesta sobre el esquema SGP de las Comunidades Europeas a las instituciones pertinentes para octubre

⁵⁹ Comunicación de la India, párrafos 37 y 38, donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 43 y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 46.

⁶⁰ Comunicación de la India, párrafo 36. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹ Comunicación de la India, párrafo 47.

⁶² Comunicación de la India, párrafo 48.

de 2004.⁶³ La India deduce de ello que la Comisión ya ha redactado una propuesta para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, la India aduce que las Comunidades Europeas no necesitarían más de un mes para ultimar y adoptar una propuesta y presentarla al Consejo. En total serían cinco meses a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia.

b) Adopción de la propuesta de la Comisión como reglamento del Consejo

La India afirma que, en el Consejo, la propuesta de la Comisión será examinada por el Coreper, el comité que se estableció en virtud del artículo 207 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La India reitera que el Consejo "no está obligado legalmente" a consultar al Parlamento Europeo ni al ECOSOC y que, si opta por solicitar dictámenes a esas instituciones, dichos dictámenes "no son vinculantes para el Consejo".⁶⁴ La India aduce asimismo que el Consejo puede consultar al Parlamento Europeo y al ECOSOC al mismo tiempo que examina la propuesta de la Comisión y, por consiguiente, no se necesita tiempo adicional para dichas consultas. Después de que el Coreper haya examinado la propuesta de la Comisión, la "medida"⁶⁵ pertinente se incluye en el orden del día de la siguiente reunión mensual del Consejo para su adopción por mayoría cualificada. Según la India, después de la adopción, el Presidente del Consejo firma la medida y ésta se publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La India sostiene, con referencia al tiempo empleado para adoptar reglamentos anteriores del Consejo que modificaban el Reglamento 2501, que el Consejo puede examinar una propuesta presentada por la Comisión y promulgarla en el plazo de un mes y dos semanas, con independencia de que el Consejo consulte o no al Parlamento Europeo y al ECOSOC.

21. La India pone en entredicho la sugerencia de las Comunidades Europeas de que se debe tomar en consideración la selección de los beneficiarios al determinar el plazo prudencial en la presente diferencia. La India sostiene que, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, sólo se requiere el "reglamento marco"⁶⁶ del Consejo que modifique o retire el Régimen Droga. Cualquier

⁶³ Comunicación de la India, párrafo 29, donde se hace referencia a "Países en desarrollo: La Comisión desvela el sistema de preferencias comerciales para próximos diez años - simple, transparente y objetivo", IP/04/860, 7 de julio de 2004, página 2. (India - Prueba documental 4 presentada al Árbitro por la India)

⁶⁴ Comunicación de la India, párrafo 57.

⁶⁵ Comunicación de la India, párrafos 58 y 59.

⁶⁶ Observaciones formuladas por la India en la audiencia sobre las "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004.

selección posterior de los países simplemente sería parte de la aplicación del reglamento marco del Consejo.

22. La India rechaza la afirmación de las Comunidades Europeas de que las demoras en la traducción y los cambios en la composición del Parlamento Europeo y la Comisión son pertinentes para el plazo prudencial. Además, según la India, árbitros designados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD han sostenido reiteradamente que la mera conflictividad de las medidas de aplicación no tiene pertinencia para la determinación del plazo prudencial. La India impugna que las Comunidades Europeas se basen en el Laudo del Árbitro en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios*. La India aduce que esa diferencia suponía la eliminación de "ventajas comerciales de que disfrutaba la colectividad nacional más amplia" del Miembro que procedía a la aplicación, lo que dio lugar a "oposición interna" y a un "serio debate".⁶⁷ La situación es muy distinta en la presente diferencia.

23. Por último, la India aduce que el Régimen Droga "afecta a los intereses de muchos países en desarrollo Miembros, incluida la India".⁶⁸ En consecuencia, según la India, el párrafo 2 del artículo 21 del ESD exige que las Comunidades Europeas "presten la máxima prioridad a poner el Régimen Droga ... en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994".⁶⁹ La India indica que los países en desarrollo Miembros cuyos intereses han de tenerse en cuenta en virtud del párrafo 2 del artículo 21, si se interpretan en su contexto, son las partes en la diferencia y no los terceros ni ningún otro Miembro. Además, incluso si el párrafo 2 del artículo 21 se refiriera a todos los países en desarrollo Miembros, la India sostiene que los intereses de la India y los de todos los demás países en desarrollo Miembros que no son beneficiarios del Régimen Droga prevalecerían en la medida en que estén reñidos con los intereses de los 12 beneficiarios.

III. Plazo prudencial

A. Principios generales

24. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que el Miembro que ha de proceder a la aplicación dispondrá de un "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en una diferencia determinada "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente". De conformidad con los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 21, el plazo prudencial puede ser un plazo

⁶⁷ Declaración de la India en la audiencia.

⁶⁸ Comunicación de la India, párrafo 65.

⁶⁹ Comunicación de la India, párrafo 65.

propuesto por el Miembro afectado y aprobado por el OSD o, de no existir tal aprobación, un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de un plazo especificado. En la presente diferencia no se obtuvo aprobación de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 21 ni se llegó a un acuerdo en virtud del párrafo 3 b). Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y el acuerdo de las partes, mi tarea como Árbitro consiste en determinar el "plazo prudencial" para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en *CE - Preferencias arancelarias*.

25. Al determinar el plazo prudencial para la aplicación me sirven de orientación varias disposiciones del ESD, en especial el artículo 21. Para empezar, el párrafo 1 del artículo 21 dispone que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD".⁷⁰ Esto es coherente con la expectativa prevista en el párrafo 3 del artículo 21, mencionado *supra*, de que el cumplimiento será inmediato, salvo que no sea factible. Además, el párrafo 3 c) del artículo 21 establece una "directriz" específica "para el árbitro", que es que el plazo prudencial "no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación", aunque este plazo "podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso".

26. Al leer el párrafo 3 c) del artículo 21 conjuntamente con su párrafo 1, y al remitirme para obtener orientación a los Laudos dictados en arbitrajes anteriores de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, es evidente que el plazo prudencial debe ser "el más breve plazo posible en el cual, dentro del sistema jurídico del Miembro de que se trate, puedan aplicarse las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD", habida cuenta de las "circunstancias del caso" que concurran en la diferencia.⁷¹ Ambas partes en el presente arbitraje están de acuerdo con este enfoque general.⁷²

⁷⁰ Véase también el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que establece lo siguiente:

Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

⁷¹ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 34, donde se cita el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 32. Véase asimismo el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 42.

⁷² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 5 y 6; comunicación de la India, párrafos 19 y 20.

27. La India ha sostenido que corresponde al Miembro que ha de proceder a la aplicación -en este caso las Comunidades Europeas- la carga de demostrar que el plazo que proponen es razonable y que la "carga ya de por sí grande se hace aun mayor" si este plazo supera los 15 meses.⁷³ A mi juicio, las Comunidades Europeas deben demostrar que el plazo que proponen es razonable, pero no considero que sea necesario en este arbitraje determinar si la carga de la prueba aumenta en caso de que el plazo propuesto sea superior a 15 meses. Las pruebas y los argumentos que han presentado las Comunidades Europeas y la India me han resultado muy útiles para determinar si, en las circunstancias concretas de este caso, el plazo prudencial debe ser de 15 meses o un plazo más corto o más largo.

28. Teniendo en cuenta estos antecedentes, paso ahora a examinar la medida que se debe poner en conformidad.

B. *La medida que se debe poner en conformidad*

29. Las partes están de acuerdo⁷⁴ en que el objeto de la diferencia inicial en *CE - Preferencias arancelarias*, y la medida específica que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon incompatible con el GATT de 1994⁷⁵, era el Régimen Droga.⁷⁶ En consecuencia, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, las Comunidades Europeas tienen que poner el Régimen Droga en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. No obstante, las Comunidades Europeas aducen que "no sería factible" separar el Régimen Droga del conjunto del esquema SGP de las Comunidades Europeas modificando únicamente el Régimen Droga, dado que el actual esquema SGP (incluido el Régimen Droga) será sustituido por uno nuevo a partir del 1º de enero de 2006. En consecuencia, las Comunidades Europeas proponen poner el Régimen Droga en conformidad con sus obligaciones como parte de la reforma del conjunto del esquema SGP.⁷⁷

⁷³ Declaración de la India en la audiencia.

⁷⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 10, como se aclaró en la audiencia; comunicación de la India, párrafo 13, como se aclaró en la audiencia.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafos 3.1 y 8.1 f); informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafos 4 y 190 g).

⁷⁶ *Supra*, párrafo 8 a).

⁷⁷ Declaración de las Comunidades Europeas y respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia.

30. Naturalmente, está fuera de mi mandato determinar *cómo* deben aplicar las Comunidades Europeas las recomendaciones y resoluciones del OSD. Corresponde a las Comunidades Europeas elegir el método de aplicación, siempre que el método elegido sea compatible con las recomendaciones y resoluciones pertinentes y con las disposiciones de los acuerdos abarcados.⁷⁸ Dentro de estas limitaciones, las Comunidades Europeas tienen pues derecho a poner el Régimen Droga en conformidad mediante el método que estimen adecuado, ya sea al mismo tiempo y en el mismo instrumento que su esquema SGP o de otro modo.

31. Sin embargo, como reconocen las propias Comunidades Europeas, las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD exigen que las Comunidades Europeas pongan en conformidad únicamente el Régimen Droga, y no ninguna otra parte de su esquema SGP. Por consiguiente, mi determinación en cuanto al plazo prudencial para la aplicación en este arbitraje debe tener en cuenta únicamente el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas para poner el Régimen Droga en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. El simple hecho de que las Comunidades Europeas hayan decidido incorporar la tarea de aplicación dentro del objetivo más amplio de reformar el conjunto de su esquema SGP no puede llevar a la determinación de un plazo más corto o más largo. Dicho con otras palabras, mi tarea no consiste en determinar el plazo prudencial para reformar el conjunto del esquema SGP. Mi determinación debe limitarse al plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al Régimen Droga.

32. La India ha señalado⁷⁹ que el Árbitro en *Canadá - Automóviles* se abstuvo de tener en cuenta el hecho de que "es posible que resulte más conveniente para el Canadá aplicar las recomendaciones del OSD en el presente caso conforme al mismo calendario previsto para la reforma de su régimen de administración de aduanas".⁸⁰ He llegado a una conclusión similar en este caso con respecto al argumento de las Comunidades Europeas en cuanto a la viabilidad de asociar la modificación del Régimen Droga con la sustitución del conjunto del esquema SGP.

⁷⁸ Véanse, por ejemplo, el Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45; el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 32; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 48. Además, "[l]a elección de las medidas concretas para tramitar la promulgación de una nueva ley, así como la fijación de los plazos de esas medidas, corresponde al Miembro afectado". (Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 42)

⁷⁹ Comunicación de la India, párrafo 32.

⁸⁰ Laudo del Árbitro, *Canadá - Automóviles*, párrafo 55.

33. Con respecto a una cuestión distinta pero relacionada, la India aduce que las Comunidades Europeas simplemente están obligadas a poner el Régimen Droga en conformidad con "el párrafo 1 del artículo I del GATT".⁸¹ Observo que el Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias* recomendó que el OSD pidiera a las Comunidades Europeas que pusieran su medida incompatible "en conformidad con las obligaciones que les impone el GATT de 1994".⁸² El Grupo Especial hizo una recomendación similar.⁸³ Estas recomendaciones son compatibles con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que prevé que los grupos especiales y el Órgano de Apelación recomienden que los Miembros pongan las medidas declaradas "incompatible[s] con un acuerdo abarcado" "en conformidad con ese acuerdo". Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 22 del ESD se refiere a la aplicación de una recomendación de poner una medida "en conformidad con los acuerdos abarcados". Estas disposiciones, y las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, son contrarias al argumento de la India según el cual las Comunidades Europeas están simplemente obligadas a poner el Régimen Droga en conformidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. En consecuencia, al determinar el plazo prudencial, no tengo esto en cuenta.

C. *Proceso de aplicación*

34. Examino a continuación el proceso específico mediante el cual las Comunidades Europeas dicen que cumplirán las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, empezando con algunas observaciones generales sobre ese proceso.

1. Proceso general

35. Las Comunidades Europeas me piden que determine que el plazo prudencial para la aplicación dure hasta el 1º de enero de 2006, que es el mismo día que las Comunidades Europeas esperan que entre en vigor su nuevo esquema SGP.

36. Como han observado varios árbitros anteriores,⁸⁴ la flexibilidad en el sistema legislativo de un Miembro puede permitirle poner en vigor una modificación legislativa en un plazo más corto de lo que en otro caso sería posible. En el caso que nos ocupa, la India sostiene que el sistema legislativo

⁸¹ Declaración de la India en la audiencia.

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 191.

⁸³ "El Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del GATT de 1994." (Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 8.2)

⁸⁴ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 39; Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafos 63 y 64.

de las Comunidades Europeas "se caracteriza por una flexibilidad considerable".⁸⁵ Comparto esta opinión en el sentido de que no se imponen plazo mínimos obligatorios para ningún trámite concreto en el proceso de aplicación que han esbozado las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas han utilizado con prontitud en el pasado esta flexibilidad para modificar el Reglamento 2501 (para modificar o prorrogar el esquema SGP).⁸⁶ Tengo en cuenta, como cuestión pertinente, la flexibilidad del sistema legislativo de las Comunidades Europeas, pero ésta no determina, por sí misma, la cuestión del plazo prudencial para la aplicación.

37. En este arbitraje las Comunidades Europeas se refirieron a "lo intrincado" de las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias*, aduciendo que ello da lugar a complejidad en la "tarea legislativa relativa a la aplicación".⁸⁷ Yo no describiría las constataciones del Órgano de Apelación como "intrincadas", ni estoy convencido de que impongan necesariamente un proceso de aplicación complejo ni una medida de aplicación compleja. Por consiguiente, no considero que sea necesario tener en cuenta lo que las Comunidades Europeas describen como "lo intrincado" de las constataciones del Órgano de Apelación en este caso.

2. Los distintos trámites de la aplicación

a) Adopción de un reglamento por el Consejo

38. Las partes están de acuerdo en que el Consejo tiene que adoptar un reglamento para modificar el Régimen Droga y que este reglamento se basaría en una propuesta que debe adoptar la Comisión.⁸⁸ No obstante, con sujeción a ciertas reservas, las Comunidades Europeas calculan que el

⁸⁵ Comunicación de la India, párrafo 48.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, el Reglamento del Consejo (CE) N° 2211/2003 de 15 de diciembre de 2003, *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, N° 332 (19 de diciembre de 2003), página 1. (CE - Prueba documental 2 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas) Este Reglamento prorrogó el esquema SGP hasta el 31 de diciembre de 2005 y modificó, entre otras cosas, el régimen especial de estímulo para la protección de derechos laborales. La India se basa en este Reglamento al aducir que el Consejo puede adoptar una propuesta de la Comisión en el plazo de un mes y dos semanas. (Comunicación de la India, párrafos 60 y 61) Según las Comunidades Europeas, la Comisión adoptó la propuesta que condujo a este Reglamento el 29 de octubre de 2003; el Parlamento Europeo concluyó su dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 4 de diciembre de 2003; el ECOSOC concluyó su dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 10 de diciembre de 2003; el Consejo adoptó el reglamento basado en la propuesta de la Comisión el 15 de diciembre de 2003. ("Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1° de septiembre de 2004, párrafo 7)

⁸⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 10.

⁸⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 12 y 17; comunicación de la India, párrafos 49 y 60. Las partes discrepan acerca de si un reglamento del Consejo es el único instrumento necesario para la aplicación, como se explica más detenidamente *infra* en los párrafos 44 y 45.

correspondiente reglamento del Consejo se podría adoptar en mayo de 2005⁸⁹, mientras que la India sostiene que se podría adoptar para el 3 de noviembre de 2004.⁹⁰

39. Una razón inicial que explica esta discrepancia en las comunicaciones de las partes se refiere a la fecha en que se espera que la Comisión adopte una propuesta. Las Comunidades Europeas calculan que la Comisión podría hacerlo en octubre de 2004⁹¹, lo cual coincide con el cálculo que figura en una "declaración de prensa" de la Comisión que la India presenta como prueba documental en este arbitraje.⁹² No obstante, basándose en esta declaración de prensa, la India afirma que sería "razonable suponer que la Comisión ya ha redactado una propuesta para modificar o derogar" el Reglamento 2501, y por lo tanto se necesita poco tiempo adicional para adoptarla. En todo caso, según la India, la Comisión no necesitaría más de cinco meses a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, el 20 de abril de 2004, para presentar una propuesta al Consejo⁹³ (es decir, según mis cálculos, hasta el 20 de septiembre de 2004).

40. Al analizar esta primera etapa del proceso de aplicación, tomo nota, en primer lugar, de las medidas que ya han adoptado las Comunidades Europeas desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias*. Las Comunidades Europeas confirmaron, al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, que la Comisión empezó a debatir sobre la aplicación a principios de mayo de 2004 y que en el curso de esas deliberaciones decidió "incluir" el proceso de aplicación en el proceso de establecer un nuevo esquema SGP a partir del 1º de enero de 2006. Además, las Comunidades Europeas y la India me han presentado una comunicación de la Comisión al Consejo (y a otras instituciones) en la que se esboza el nuevo esquema SGP, con inclusión de modificaciones del Régimen Droga.⁹⁴ Esta comunicación, que según

⁸⁹ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 3.

⁹⁰ Comunicación de la India, párrafos 54, 60 y 66.

⁹¹ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 3.

⁹² Comunicación de la India, párrafo 29: "Países en desarrollo: La Comisión desvela el sistema de preferencias comerciales para próximos diez años - simple, transparente y objetivo", IP/04/860, 7 de julio de 2004, página 2. (India - Prueba documental 4 presentada al Árbitro por la India)

⁹³ Comunicación de la India, párrafos 53 y 54.

⁹⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo: *Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015*, COM(2004) 461 final, 7 de julio de 2004. (CE - Prueba documental 5 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas; véase también India - Prueba documental 3 presentada al Árbitro por la India)

las Comunidades Europeas contiene "directrices" para que sean examinadas por las instituciones pertinentes antes de la adopción por la Comisión de una propuesta legislativa formal⁹⁵, tiene fecha 7 de julio de 2004. Estoy dispuesto a aceptar, en cualquier circunstancia, que se podría esperar razonablemente que la Comisión adoptara una propuesta para modificar el Régimen Droga en octubre de 2004.

41. Otra razón de la discrepancia en las comunicaciones de las partes es su evaluación de la necesidad de que participen el Parlamento Europeo y el ECOSOC en el proceso tendiente a la adopción del reglamento del Consejo. En primer lugar, la India sostiene que el Consejo no está obligado legalmente por el artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea⁹⁶ a solicitar un dictamen del Parlamento Europeo y el ECOSOC, y por lo tanto la India excluye este trámite del proceso de aplicación.⁹⁷ En cambio, las Comunidades Europeas sostienen que, aunque éste no es un requisito expreso del artículo 133, es una "práctica establecida", y de hecho un requisito, dentro del sistema de las Comunidades Europeas y por consiguiente debe ser incluido en el proceso de aplicación.⁹⁸ En segundo lugar, la India aduce que, aunque el Consejo solicitara un dictamen del Parlamento Europeo y del ECOSOC, estas instituciones y el Consejo podrían examinar la propuesta de la Comisión al mismo tiempo y no sucesivamente.⁹⁹ Las Comunidades Europeas responden que, aun en el caso de que las tres instituciones examinen la propuesta al mismo tiempo, el Consejo necesitará no obstante tiempo adicional después de este examen para seguir estudiando la propuesta, porque es necesario que adopte una decisión sobre la misma teniendo en cuenta los dictámenes presentados por el Parlamento Europeo y el ECOSOC.¹⁰⁰ En consecuencia, las Comunidades Europeas calculan que el Parlamento Europeo y el ECOSOC podrían presentar sus dictámenes en

⁹⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁶ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), páginas 90 y 91.

⁹⁷ Comunicación de la India, párrafos 47 y 57.

⁹⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 18-20 y 24, aclarados en la audiencia. Las Comunidades Europeas también se refieren a ciertos acuerdos entre la Comisión y el Parlamento Europeo y entre la Comisión y el ECOSOC. (CE - Pruebas documentales 7 y 11 presentadas al Árbitro por las Comunidades Europeas)

⁹⁹ Comunicación de la India, párrafo 57.

¹⁰⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en la audiencia.

enero de 2005 y el Consejo podría adoptar un reglamento basado en la propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta esos dictámenes, en mayo de 2005.¹⁰¹

42. No es desacostumbrado que los sistemas nacionales u otros sistemas jurídicos apliquen reglas de procedimiento que no están impuestas explícitamente por instrumentos legales. Además, considero pertinente que el Consejo haya solicitado a lo largo de los años un dictamen al Parlamento Europeo y al ECOSOC antes de adoptar la gran mayoría de los reglamentos relacionados con el esquema SGP de las Comunidades Europeas.¹⁰² Las Comunidades Europeas también han sugerido que las consecuencias de no solicitar esos dictámenes en este proceso de aplicación sería un asunto que tendría que determinar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Por consiguiente, la adopción del reglamento en cuestión sin solicitar dictámenes al Parlamento Europeo y al ECOSOC sería al parecer un procedimiento "extraordinario". Coincido con árbitros anteriores en que los Miembros que han de proceder a la aplicación no están obligados a adoptar "procedimientos legislativos extraordinarios" en todos los casos.¹⁰³ A mi juicio, el trámite de solicitar los dictámenes del Parlamento Europeo y del ECOSOC se debe incluir en la determinación del plazo prudencial para la aplicación.

43. En cuanto al tiempo necesario para cumplir este trámite, también acepto la afirmación de las Comunidades Europeas de que el Consejo necesita tiempo para estudiar los dictámenes del Parlamento Europeo y del ECOSOC antes de tomar su propia decisión sobre la propuesta de la Comisión. Si no se concediera ese tiempo para esto, se frustraría la finalidad de solicitar los dictámenes. No obstante, estoy de acuerdo con la India en que el Consejo podría empezar a examinar la propuesta de la Comisión antes de recibir los dictámenes del Parlamento Europeo y del ECOSOC. Las Comunidades Europeas no parecen negarlo, e indican que en el pasado estas instituciones han realizado algunas veces esos exámenes "en paralelo".¹⁰⁴ Teniendo esto presente, las Comunidades Europeas no han demostrado por qué el Consejo necesitaría examinar la propuesta desde octubre de 2004 hasta enero de 2005 y después, tras recibir los dictámenes del Parlamento Europeo y del ECOSOC, seguir examinándola hasta mayo de 2005. A mi modo de ver, basándome en las pruebas que obran en mi poder, podría ser razonable esperar que el Consejo tomara una decisión sobre la

¹⁰¹ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 3.

¹⁰² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 22 y 25, aclarados en la audiencia.

¹⁰³ Véanse, por ejemplo, el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 32 y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 74.

¹⁰⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

propuesta de la Comisión adoptando un reglamento, que tuviera en cuenta los dictámenes del Parlamento Europeo y del ECOSOC, antes de mayo de 2005.¹⁰⁵

b) Adopción de un reglamento por la Comisión

44. Según las Comunidades Europeas, el reglamento adoptado por el Consejo establecerá un nuevo esquema SGP, con inclusión de criterios para regular la selección de beneficiarios de un régimen especial o adicional para atender necesidades especiales de desarrollo dentro de ese esquema. Las Comunidades Europeas sostienen que, después de que el Consejo establezca esos criterios, se debe producir otro trámite importante, a saber, la Comisión tendrá que seleccionar a los beneficiarios de ese régimen adicional y seguidamente adoptar otro reglamento en el que se identifique a estos beneficiarios. Las Comunidades Europeas describen este reglamento de la Comisión como un acto administrativo que aplicará el reglamento del Consejo dando instrucciones específicas a las autoridades de aduanas.¹⁰⁶ Las Comunidades Europeas calculan que, suponiendo que el Consejo adopte el reglamento general en mayo de 2005, la Comisión podrá adoptar el reglamento de aplicación en noviembre de 2005.¹⁰⁷

45. La India sostiene que las Comunidades Europeas pueden y deben aplicar las recomendaciones y resoluciones en la presente diferencia simplemente mediante la adopción de un reglamento por el Consejo, sin necesidad de otro reglamento de la Comisión que identifique a los beneficiarios pertinentes. La India afirma que la selección de beneficiarios no es necesaria para aplicar las recomendaciones y resoluciones.¹⁰⁸

46. Según entiendo el argumento de las Comunidades Europeas¹⁰⁹, que se expuso con detalle en la audiencia, después de que el Consejo adopte un reglamento en mayo de 2005 la Comisión necesitará tiempo para determinar qué países en desarrollo cumplen los nuevos criterios establecidos por el Consejo. Las Comunidades Europeas no han explicado qué países examinarán o cómo identificarán a esos países. No obstante, de la comunicación de las Comunidades Europeas parece desprenderse claramente que los 12 beneficiarios actuales del Régimen Droga estarán entre los países

¹⁰⁵ Véase *supra*, párrafo 36.

¹⁰⁶ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 13, aclarado en la audiencia.

¹⁰⁷ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 3.

¹⁰⁸ Observaciones formuladas por la India en la audiencia sobre las "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004.

¹⁰⁹ *Supra*, párrafo 10.

examinados. De hecho, las Comunidades Europeas parecen estar interesadas en asegurar que ningún beneficiario actual del Régimen Droga que siga reuniendo los requisitos para poder acogerse a beneficios establecidos en regímenes especiales o adicionales dentro del nuevo esquema SGP sufra ninguna interrupción de preferencias arancelarias: dicho país seguiría recibiendo beneficios en virtud del Régimen Droga hasta el 31 de diciembre de 2005 y después los recibiría en virtud del nuevo esquema SGP a partir del 1º de enero de 2006.

47. Aunque las Comunidades Europeas indicaron en la audiencia que no tienen el objetivo de asegurar que los 12 beneficiarios actuales del Régimen Droga sigan beneficiándose de un régimen especial o adicional en el marco del nuevo esquema SGP, la India aduce que las Comunidades Europeas tienen cierta "preocupación"¹¹⁰ con esos 12 beneficiarios. Observo que las Comunidades Europeas sostienen, en relación con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD¹¹¹, que "como todos los países beneficiarios actuales del Régimen Droga son países en desarrollo, la medida de aplicación de las CE debe prestar especial atención a su situación".¹¹² Las Comunidades Europeas también dicen que la modificación del Régimen Droga debe coincidir con la adopción del nuevo esquema SGP "con el fin de evitar toda *interrupción* en la concesión de preferencias arancelarias adicionales a los países en desarrollo beneficiarios afectados".¹¹³ Las Comunidades Europeas aducen que la propuesta de la India de modificar el Régimen Droga antes de que entre en vigor el nuevo esquema SGP podría suponer, "en la peor de todas las hipótesis, ... que quedarían *interrumpidas* durante cierto tiempo las preferencias adicionales para los países en desarrollo beneficiarios".¹¹⁴ Por último, las Comunidades Europeas sugirieron en la audiencia que, al determinar la manera de aplicar las recomendaciones y resoluciones en la presente diferencia, las Comunidades Europeas "deben asegurarse de que no haya *interrupción* respecto de preferencias adicionales concedidas legítimamente".¹¹⁵

¹¹⁰ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹¹ Las consecuencias de esta disposición se analizan más a fondo *infra*, párrafos 57-59.

¹¹² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 14.

¹¹³ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 5. (sin cursivas en el original)

¹¹⁴ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia. (sin cursivas en el original)

¹¹⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia. (sin cursivas en el original)

48. Como he dicho, corresponde a las Comunidades Europeas decidir cómo deben aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, con sujeción a ciertas restricciones.¹¹⁶ No obstante, como también he declarado, mi tarea no consiste en determinar el plazo prudencial para reformar el conjunto del esquema SGP, sino que consiste en determinar el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al Régimen Droga.¹¹⁷

49. No estoy convencido de que el plazo para la aplicación debe determinarse teniendo en cuenta la conveniencia de asegurar que determinados Miembros, con exclusión de otros, puedan seguir beneficiándose de preferencias arancelarias que han sido declaradas incompatibles con los acuerdos abarcados. Como señalan las propias Comunidades Europeas, existen muchos más países en desarrollo que los 12 beneficiarios actuales del Régimen Droga.¹¹⁸ Si incluyera en el plazo requerido para la aplicación el proceso de evaluación de todos esos países según los nuevos criterios que debe establecer el Consejo, esto podría virtualmente añadir muchos meses, de hecho varios años más, al plazo prudencial. El proceso de evaluación de los países incluso se podría prorrogar indefinidamente si las Comunidades Europeas aplicaran un mecanismo en virtud del cual los países en desarrollo pudieran solicitar con carácter *ad hoc* convertirse en beneficiarios del régimen especial o adicional.¹¹⁹

50. Según las Comunidades Europeas, el último trámite en el proceso de aplicación supone la publicación del reglamento adoptado por la Comisión y su entrada en vigor. Las Comunidades Europeas sostienen que, de conformidad con la "práctica establecida en el procedimiento legislativo interno [de las Comunidades Europeas]", recogida en una Resolución del Consejo de 1974, el reglamento debe entrar en vigor el 1º de enero o "excepcionalmente" el 1º de julio, y la publicación debe hacerse normalmente al menos seis semanas antes de la entrada en vigor.¹²⁰ Aunque las Comunidades Europeas hacen esta declaración en el contexto del reglamento propuesto que debe adoptar la Comisión identificando a ciertos beneficiarios en el marco del nuevo esquema SGP¹²¹,

¹¹⁶ *Supra*, párrafo 30.

¹¹⁷ *Supra*, párrafo 31.

¹¹⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹⁹ Ese mecanismo parece existir en relación con las preferencias arancelarias concedidas en virtud del "régimen especial de estímulo para la protección de los derechos laborales" y el "régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente" en el marco del actual esquema SGP. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 182.

¹²⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 36, donde se hace referencia a la Resolución del Consejo de 27 de junio de 1974, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 79 (8 de julio de 1974), página 1. (CE - Prueba documental 19 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

¹²¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

entiendo que los requisitos de la publicación anticipada y la entrada en vigor el 1º de enero o el 1º de julio son aplicables en términos más generales a "medidas que deben aplicar las autoridades de aduanas", incluidas las "modificaciones arancelarias".¹²² Dicho de otro modo, estos requisitos se aplicarían a cualesquiera modificaciones arancelarias necesarias para poner el Régimen Droga en conformidad con el GATT de 1994, con independencia de que esas modificaciones se hagan efectivas solamente mediante un reglamento adoptado por el Consejo o mediante un reglamento adoptado por el Consejo seguido de un reglamento adoptado por la Comisión.

51. Observo que el Árbitro en *Corea - Bebidas alcohólicas* determinó que era razonable incluir en el plazo prudencial el "período de espera de 30 días para la aplicación de determinad[o]s ... instrumentos" establecido en una disposición legal coreana.¹²³ El Árbitro en *CE - Banano III* también parece haber tenido en cuenta la declaración de las Comunidades Europeas de que "todo cambio en la legislación que afecte directamente al régimen aduanero de los productos en relación con la importación o la exportación entra en vigor o bien el 1º de enero o bien el 1º de julio del año correspondiente"¹²⁴ al determinar el plazo prudencial en esa diferencia.¹²⁵ En el caso que nos ocupa, considero que la práctica administrativa de las Comunidades Europeas, en cuanto se refiere a la publicación de las modificaciones arancelarias y la fecha en que surten efecto esas modificaciones, es un factor pertinente al determinar el plazo prudencial para la aplicación.

3. Cambios institucionales

52. Las Comunidades Europeas aducen que el plazo prudencial para la aplicación en esta diferencia debería ampliarse como consecuencia de los cambios producidos en algunas instituciones de las Comunidades Europeas que intervienen en el proceso de aplicación. Concretamente, las Comunidades Europeas señalan que la propia Unión Europea aumentó de 15 a 25 Estados miembros el 1º de mayo de 2004, que fue elegido un nuevo Parlamento Europeo en junio de 2004 y que una nueva Comisión se hará cargo a partir del 1º de noviembre de 2004.¹²⁶

¹²² Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 36 y 37.

¹²³ Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 47.

¹²⁴ Laudo del Árbitro, *CE - Banano III*, párrafo 9.

¹²⁵ Laudo del Árbitro, *CE - Banano III*, párrafo 19. El Árbitro llegó a la conclusión, en el párrafo 20, de que el plazo prudencial debía ser "el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1997 y el 1º de enero de 1999".

¹²⁶ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 29 y 30.

53. Para empezar con la ampliación europea, las Comunidades Europeas sostienen que se necesitará mucho tiempo para traducir a los 20 idiomas oficiales algunos instrumentos relacionados con la aplicación.¹²⁷ Estoy de acuerdo en que es probable que esta circunstancia aumente el plazo razonablemente necesario para finalizar algunos trámites en el proceso de aplicación. Por consiguiente, he tenido esto en cuenta en mi determinación. También estoy de acuerdo con las Comunidades Europeas en que, si un Estado miembro de la Unión Europea solicitara una verificación de que el Consejo adoptó el reglamento de aplicación por una mayoría cualificada que represente al menos el 62 por ciento de la población de la Unión Europea, esto podría aumentar el tiempo necesario para la aplicación.¹²⁸

54. Paso a ocuparme ahora de la elección de un nuevo Parlamento Europeo en junio de 2004 y del inicio de una nueva Comisión el 1º de noviembre de 2004. Según los cálculos de las Comunidades Europeas, la Comisión ultimaré su propuesta sobre un reglamento del Consejo de modificación del Régimen Droga, y esa propuesta se transmitirá al Parlamento Europeo, en octubre de 2004.¹²⁹ El hecho de que una nueva Comisión se haga cargo el 1º de noviembre de 2004 no parecería aumentar el tiempo necesario para ultimar esa propuesta. Igualmente, si la propuesta de la Comisión se transmite al Parlamento Europeo en octubre de 2004, esto debería dar tiempo suficiente para que el Parlamento Europeo esté "en funcionamiento"¹³⁰ antes de que examine la propuesta.

D. *Naturaleza del Régimen Droga*

55. Las Comunidades Europeas sugieren que la "sensibilidad política" del Régimen Droga y del esquema SGP aumentará el tiempo necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia.¹³¹ Las Comunidades Europeas reconocen¹³² que árbitros anteriores se han negado normalmente a considerar la simple conflictividad o sensibilidad política como un factor que

¹²⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 17 y 29.

¹²⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 27, donde se hace referencia al Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea, artículo 3, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, N° 325 (24 de diciembre de 2002), páginas 164 y 165. (CE - Prueba documental 17 presentada al Árbitro por las Comunidades Europeas)

¹²⁹ "Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro", 1º de septiembre de 2004, página 3, como se aclaró en la audiencia.

¹³⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³¹ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 31 y 42.

¹³² Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

justifique un plazo más largo para la aplicación.¹³³ No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que el Régimen Droga es análogo a la medida que había que poner en conformidad en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios* porque el Régimen Droga es "una parte integrante y esencial de su política de desarrollo".¹³⁴

56. No me convencen las declaraciones de las Comunidades Europeas de que la naturaleza especial del Régimen Droga dentro del esquema SGP y la política de desarrollo de las Comunidades Europeas justifican un aumento del plazo prudencial para la aplicación. Aunque una modificación del Régimen Droga bien podría describirse como "políticamente sensible", este factor no diferencia el Régimen Droga de ninguna otra medida que pueda ser objeto de una diferencia en la OMC. La medida que se examinó en *Chile - Sistema de bandas de precios* era muy distinta. Esa medida tenía "singular ... repercusión en la sociedad chilena" (es decir, la sociedad del Miembro *que debía aplicarla*): "la oposición interna" a su eliminación o modificación reflejaba "un serio debate, dentro y fuera del órgano legislativo de Chile, sobre la forma de elaborar una medida de aplicación" y "no simplemente la oposición de grupos de interés a la pérdida de protección".¹³⁵

E. *Párrafo 2 del artículo 21 del ESD*

57. En sus comunicaciones, las dos partes se basan en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, que establece lo siguiente:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

58. La India parece sugerir que, para cumplir esta disposición con respecto a los intereses de la India (entre otros países), las Comunidades Europeas deben emplear menos tiempo para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.¹³⁶ Por el contrario, las Comunidades Europeas sugieren que, para cumplir esta disposición con respecto a los intereses de los beneficiarios actuales del Régimen Droga, las Comunidades Europeas necesitarán más tiempo para la

¹³³ Véanse, por ejemplo, el Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 60; el Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 58; y el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 61.

¹³⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 38 y 39, donde se cita el Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 48. Véase asimismo Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

¹³⁵ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 48.

¹³⁶ Comunicación de la India, párrafo 65.

aplicación.¹³⁷ La India rechaza el enfoque de las Comunidades Europeas aduciendo que, en relación con un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 21 se refiere sólo a países en desarrollo Miembros que sean partes en el arbitraje.¹³⁸ Sin embargo, las Comunidades Europeas responden que el párrafo 2 del artículo 21 se refiere a los "países en desarrollo Miembros" y no sólo a las partes en una diferencia determinada.¹³⁹

59. Árbitros anteriores no han considerado que sea necesario determinar los límites precisos del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Algunos árbitros han tenido en cuenta esta disposición al analizar las dificultades con que se enfrenta un Miembro *que ha de proceder a la aplicación* que es un país en desarrollo¹⁴⁰, o cuando ambas partes eran países en desarrollo.¹⁴¹ Ningún árbitro ha determinado si la referencia a "países en desarrollo Miembros" en el párrafo 1 del artículo 21 debe interpretarse de manera que incluya, en el contexto de un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, a Miembros que no sean partes en el arbitraje. No es necesario que decida esta cuestión en la presente diferencia. Aunque la India se ha identificado a sí misma como país en desarrollo¹⁴², y las Comunidades Europeas han identificado a los beneficiarios actuales del Régimen Droga como países en desarrollo¹⁴³, ninguna de las dos partes ha ofrecido una explicación o prueba satisfactoria de la manera exacta en que estos países se ven especialmente afectados, como países en desarrollo Miembros, por la aplicación por parte de las Comunidades Europeas de las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia, ni de cómo ha de afectar esto al plazo prudencial para la aplicación.

IV. Laudo

60. Por las razones expuestas *supra*, determino que el "plazo prudencial" para que las Comunidades Europeas apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 14 meses y 11 días a partir del 20 de abril de 2004, la fecha de la adopción de los

¹³⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 14.

¹³⁸ Declaración de la India en la audiencia.

¹³⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁴⁰ Véanse, por ejemplo, el Laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 24; el Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45; y el Laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 51.

¹⁴¹ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 55 y 56. Véase también el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 81.

¹⁴² Comunicación de la India, párrafo 65.

¹⁴³ Comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 14.

informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD. En consecuencia, el "plazo prudencial" expirará el 1º de julio de 2005, de manera que la aplicación debe concluirse en esa fecha o con anterioridad.¹⁴⁴

Firmado en el original en Ginebra, el 10 de septiembre de 2004, por:

John Lockhart
Árbitro

¹⁴⁴ He calculado el plazo prudencial de la siguiente manera: 14 meses civiles desde el 20 de abril de 2004 es el 20 de junio de 2005, más otros 11 días, es el 1º de julio de 2005. Por consiguiente, el último día del plazo prudencial es el 1º de julio de 2005.